

RESOLUCIÓN RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:
OPELV/OIC/AG/RRA-04/2026

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ.

Xalapa Enríquez, Veracruz, a treinta de marzo de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300564025000142**, debido a que garantizó el derecho de acceso a la información de la recurrente.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	4
TERCERO. Oportunidad.....	4
CUARTO. Fijación de la Litis.....	4
QUINTO. Estudio de Fondo.....	5
SEXTO. Análisis del Agravio.....	9
SÉPTIMO. Efectos del Fallo.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	14

RESULTANDOS

- Solicitud de acceso a la información pública.** En fecha once de julio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, en la que requirió lo siguiente:

¹ En adelante OPLE Veracruz u Organismo.

"1. cuando cambian a la JUEZ CUARTA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE XALAPA, AHORA SE LLAMA DANIA IVETH, pero entiendo que ella no ganó entonces cuándo la cambian

2. quién ocupara el puesto de JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ CON SEDE EN XALAPA, Y A PARTIR DE QUÉ FECHA

3. CÓMO SE LLAMARA LA NUEVA JUEZ O EL NUEVO JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE XALAPA, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

4. VAN A CAMBIAR AL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EL QUE AHORA OCUPA ESE CARGO ES LUIS ALFREDO LOPEZ RONSON SEGUIRA EL O LO CAMBIARAN

5. CAMBIARAN A LA JUEZ CUARTA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE XALAPA, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EN VIRTUD DE LAS ELECCIONES QUE AHORA SE LLAMA DANIA IVET ARENAS PEREZ O SEGUIRA ESTA MISMA."

2. **Respuesta a la solicitud de información.** El catorce de julio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, vía sistema de comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.
3. **Interposición del recurso de revisión.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el Sujeto Obligado bajo el folio **300564025000142**.
4. **Admisión del Recurso.** En fecha tres de marzo de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el número OPLEV/OIC/AG/RRA-04/2026, mismo que se puso a disposición de las partes por un término de siete días hábiles, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.
5. **Comparecencia del sujeto obligado.** El doce de marzo del presente año, el Sujeto Obligado compareció al presente recurso por conducto de la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, remitiendo el oficio número OPLEV/UTT/206/2026 y su anexo.
6. **Vista a la recurrente.** El trece de marzo del año en curso esta Autoridad dictó Acuerdo mediante el cual se admitieron las pruebas del Sujeto Obligado y se tuvieron por formulados sus alegatos, así mismo se remitió el oficio OPLEV/UTT/206/2026, así

como su anexo al correo electrónico autorizado por la recurrente, otorgándole un término de tres días hábiles para que se manifestara al respecto.

7. **Vencimiento del Término.** En fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis, el notificador habilitado mediante razón actuarial hizo constar que hasta ese día no se había recibido comunicación alguna en la bandeja de entrada del correo institucional organo_control@oplever.org.mx por parte de la recurrente.
8. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha veinte de marzo del año dos mil veintiséis, esta Autoridad tuvo por precluido el derecho de la recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que realizara manifestación al respecto. Y al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Dando seguimiento a la secuela procesal, se presenta el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 numeral 3, 12 numeral 3, 14 fracción IV, inciso j) del Reglamento del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

En ese sentido, el treinta de junio de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave², la cual en sus artículos 3 fracción IV y 126, le otorga facultades a esta Autoridad para conocer de los recursos de revisión.

² En lo subsecuente Ley número 250.

SEGUNDO. Procedencia.

El presente recurso de revisión cumple con las formalidades de ley de conformidad con los artículos 126, 127 y 128 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en este caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 140 y 141 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de algunas de las causales de improcedencia, esta Autoridad Garante debe entrar a su estudio de fondo.

TERCERO. Oportunidad.

De una Interpretación armónica y progresista del derecho humano de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 6 Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, este derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, puesto que la propia estructura del derecho fundamental no lo exige.

CUARTO. Fijación de la Litis.

En el presente caso, la solicitud de información consistió esencialmente en que la recurrente solicitó al OPLE Veracruz, lo señalado en el antecedente número 1 de la presente resolución. Y en respuesta, el Sujeto Obligado, respondió a la misma en fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, a través del oficio número OPLEV/UTT/772/2025, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia.

Ahora bien, de las manifestaciones de la recurrente, se advierte que su inconformidad versa esencialmente en: “(...) **se observa la negativa a “orientar” y no presentar información**”; por lo que, esta Autoridad Garante atendiendo a la suplencia de la queja, admitió el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 130 de la Ley número 250.

Ahora bien, el Sujeto Obligado por conducto de la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, confirmó su respuesta inicial y adicionó información en vía de alegatos, mediante oficio número OPLEV/UTT/206/2026, en fecha doce de marzo de la presente anualidad, mismos que se desarrollaran en la presente resolución.

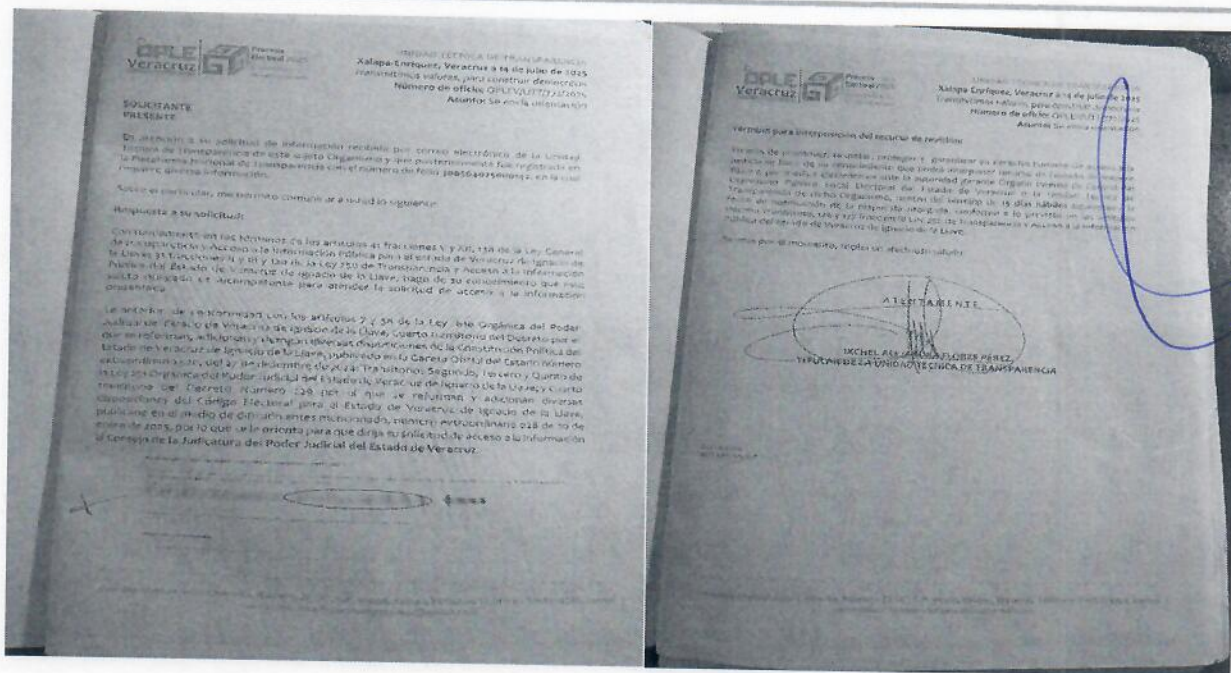
Por lo que, esta resolución se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 300564025000142.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Esta Autoridad Garante parte de que, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen y en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

La persona recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el antecedente 1 de la presente resolución. En ese sentido, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta en fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio OPLEV/UTT/772/2025, lo cual se puede advertir en las siguientes imágenes:



Señalando en su parte medular, lo siguiente:

“(...) “este sujeto obligado es incompetente para atender la solicitud de acceso a la información presentada (...) se orienta para que dirija su solicitud de acceso a la información al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz. (...)”

Sin embargo, la recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, interponiendo recurso de revisión en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual señaló como agravio lo siguiente:

“El OPLE tiene los resultados y organizó las elecciones en la respuesta se observa la negativa al “orientar” y no presentar la información. (...)”

Por lo tanto, esta Autoridad al determinar procedente el recurso de revisión interpuesto, dictó Acuerdo de Admisión en fecha tres de marzo del presente año, mediante el cual puso a disposición de las partes el expediente, otorgándoles un término de siete días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas, excepto la confesional y formularan alegatos. Cabe precisar que, el día doce de marzo de dos mil veintiséis se recibió el oficio número OPLEV/UTT/206/2026, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, mediante el cual ofreció pruebas, señaló alegatos y amplió su contestación; dando seguimiento a la secuela procesal, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 130 y 135 fracción IV de la Ley número 250.

Sin embargo, se observa de la razón actuarial de fecha veinte de marzo del presente año que, habiendo transcurrido el plazo de tres días hábiles, otorgado a la recurrente, para manifestarse respecto al oficio antes señalado, no se recibió mensaje alguno en la bandeja de entrada del correo institucional: organo_control@oplever.org.mx.

Al respecto, se precisan diversas manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, las cuales se citan a continuación:

(...) II. ALEGATOS

"Respecto del agravio formulado por la persona recurrente, en el que manifiesta que EL OPLE tiene los resultados y organizó las elecciones en la respuesta se observa la negativa al "orientar" y no presentar la información", esta autoridad estima que el mismo resulta improcedente e inoperante, en virtud de que introduce planteamientos que varían la materia de la solicitud de acceso a la información. (...)

De la lectura integral de la solicitud de acceso a la información con folio número 300564025000142, se advierte que la información requerida se relaciona a la adscripción y cambios de personas juzgadoras de juzgados de primera instancia y de una Secretaría de Acuerdos del juzgado Cuarto de Primera Instancia Poder Judicial del Estado de Veracruz. Sin embargo, en el recurso de revisión la persona recurrente sostiene argumentos relacionados con que este Organismo Público Local Electoral cuenta con los resultados y organizó elecciones, lo cual constituye una cuestión distinta y ajena a la información solicitada. (...)

Es inexistente la vulneración al derecho de acceso a la información de la persona solicitante, ya que la determinación de incompetencia de esta Unidad Técnica de Transparencia se emitió con base en el análisis de la solicitud y en el ámbito de atribuciones de este sujeto obligado, por lo que fue acorde con los principios de certeza y congruencia que rigen la materia.

Aunado a ello, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de dicho derecho, se proporcionó la orientación correspondiente a la persona solicitante respecto de la autoridad que, de acuerdo con sus atribuciones y competencia, podría contar con la información requerida. En consecuencia, la actuación de este Sujeto Obligado no restringe el acceso a la información, sino que se ajusta a lo previsto en la normativa aplicable y a los principios que rigen la materia de transparencia.

Y aportando como **pruebas** las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia fotostática simple del oficio OPLEV/UTT/772/2025, de fecha 14 de julio de 2025, firmado por la suscrita en mi calidad de titular de la Unidad Técnica de Transparencia, a través del cual se envió la orientación a la persona solicitante y se señalan las razones por las cuales resulta la incompetencia de este sujeto obligado.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a mis intereses.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que a mi derecho convenga.

Por cuanto hace a la probanza identificada con el numeral 1, se le da valor probatorio indiciario, al ser ofrecida en copia simple por el Sujeto Obligado, lo cual se sustenta con la siguiente Jurisprudencia:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

Registro digital: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.30. J/23, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, página 510, Tipo: Jurisprudencia

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Respecto a la probanza señalada con el numeral 2, cabe señalar que tomando en cuenta el triple aspecto lógico, legal y humano, de esta prueba; en caso de haberse generado las presunciones legales en el presente procedimiento harán prueba plena, cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe; por cuanto hace a las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen, esto con fundamento en los artículos 50 y 90 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria. Considerando que la misma se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por cuanto hace a la probanza señalada con el numeral 3, se toma en consideración que esta prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, por lo que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a las actuaciones que obren en el expediente.

Ahora bien, al ser valoradas todas y cada una de las pruebas, en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, se procede a realizar un estudio lógico – jurídico respecto al agravio señalado por la recurrente.

Lo anterior se determina, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER**

A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”³, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad y a la experiencia como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”.

SEXTO. Análisis del agravio.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de la inconformidad indicado por la recurrente es **inoperante** acorde a los razonamientos que a continuación se precisarán.

En el presente asunto se acredita que el Sujeto Obligado dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información con folio **300564025000142**, por conducto de la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, mediante oficio OPLEV/UTT/772/2025, en fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, en el cual refirió que: “este sujeto obligado es incompetente para atender la solicitud de acceso a la información presentada”. Así mismo brindó la orientación respectiva, para que la recurrente dirigiera su solicitud de acceso a la información al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, anexando una imagen ilustrativa de cómo podía realizar la búsqueda de la información.

Sin embargo, la recurrente interpuso recurso de revisión, aduciendo su inconformidad a que: se observa la negativa al “orientar” y no presentar la información. Por lo que se tuvo por admitido el recurso y se notificó al Sujeto Obligado.

Por lo que, en fecha doce de marzo del presente año, se recibió en las oficinas de esta Autoridad el oficio OPLEV/UTT/206/2026, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, en el cual se señala lo siguiente:

³ Tesis I.40.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

"(...)La respuesta emitida se ajusta estrictamente al marco jurídico aplicable, toda vez que la información solicitada versa sobre la adscripción y/o cambios de personas juzgadoras de Primera Instancia, con sede en esta ciudad de Xalapa, Veracruz y un Secretario de Acuerdos, lo cual no forma parte de las atribuciones constitucionales y legales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (OPLE Veracruz).

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 59 fracción IV y 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política de Veracruz de Ignacio de la Llave y 99, segundo párrafo del Código Electoral para el estado de Veracruz, es función de este Organismo la preparación, organización y desarrollo de las elecciones locales, incluidas la de los cargos pertenecientes al Poder Judicial local, sin que contemplen facultad alguna relacionada con la adscripción y/o cambio de personas juzgadoras y de la Secretaría de Acuerdos de juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

Lo que puede corroborarse con el Acuerdo del Consejo General por el que se efectúa el cómputo estatal, se declara la validez de la elección de setenta y siete juezas y jueces de Primera Instancia y se asignan las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, mismo que podrá verificar en los siguientes enlaces electrónicos:

[https://www.oplever.org.mx/wp-](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2025/OPLEV_CG296_2025.pdf)

[content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2025/OPLEV_CG296_2025.pdf](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2025/OPLEV_CG296_2025.pdf)

anexo:

https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2025/OPLEV_CG296-2025_ANEXO_JJPI.pdf

(...)"

De lo anterior se desprende que la información solicitada por la recurrente no puede ser proporcionada por el Sujeto Obligado, en virtud de que no es generada, administrada ni resguardada por el OPLE Veracruz, por lo tanto, es materialmente imposible brindar la información respecto a la fecha del cambio de adscripción de Jueces de Primera Instancia y del Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, tal y como lo refiere el artículo 4 de la Ley número 250.

En ese sentido, si bien es cierto, el Organismo Público Local Electoral es el responsable **únicamente** de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones locales para la designación de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, sin embargo, no se encarga de determinar las fechas en las que se harán cambios de adscripción de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, ni tampoco se tiene el dato de los nombres de quienes ocupaban los cargos antes señalados, tal y como se señaló en la respuesta primigenia del Sujeto Obligado, en la cual se le informó a la recurrente que en ese momento la Autoridad competente para proporcionar la información solicitada era el **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartados A y C de la Constitución Federal; 66,

Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política de Veracruz de Ignacio de la Llave; 99 y 100 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para robustecer lo antes señalado, se considera necesario resaltar lo establecido en el artículo 59 fracción IV de la Constitución Política de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el cual se detallan las facultades del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz con respecto al proceso electoral para la designación de Juezas y Jueces de Primera Instancia, así como el procedimiento para determinar las adscripciones a dichos cargos, por lo cual se transcribe el citado artículo:

*“Artículo 59. Las Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Disciplina Judicial y de Conciliación y Arbitraje, así como Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias que corresponda conforme el siguiente procedimiento:
(...)”*

IV. El Organismo Público Local Electoral efectuará los cómputos de la elección, declarará la validez de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos. El Tribunal Electoral de Veracruz, resolverá las impugnaciones conforme a las leyes aplicables, antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo; dentro de los tres días hábiles siguientes, el órgano de administración judicial y el Tribunal Superior de Justicia, sesionarán para determinar las adscripciones de las candidaturas electas.
(el resaltado es propio)

De lo anterior se desprende que, constitucionalmente se precisó el mecanismo para llevar a cabo las elecciones de Jueces y Juezas del Poder Judicial del Estado, y se delimitaron las atribuciones del OPLE Veracruz, dentro de dicho proceso electoral.

Es de resaltar que, el Sujeto Obligado brindó contestación dentro de los tres días posterior es a la recepción de la solicitud e hizo del conocimiento a la recurrente de la notoria incompetencia del OPLE Veracruz para atender la solicitud de acceso a la información, así mismo se le informó, que dirigiera su solicitud al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, toda vez que en la fecha de la solicitud era el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina, cambios de adscripción de las personas Juzgadas y Secretarías de Acuerdos, de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, por lo que, dicho órgano colegiado era la autoridad competente para brindar la información; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 120, el cual se transcribe:

Artículo 120. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Por lo tanto, de actuaciones se desprende que, el Organismo otorgó respuesta dentro del marco de la ley, ya que en el artículo 17 de la Ley número 250 se señala que, ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el Sujeto Obligado debe indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla. Lo cual se señaló de manera precisa en la contestación que emitió en fecha catorce de julio de dos mil veinticinco.

Ahora bien, en fecha doce de marzo del presente año, el OPLE Veracruz, manifestó de nueva cuenta que no es competente para proporcionar la información solicitada, sin embargo amplió su respuesta a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la recurrente, proporcionando dos ligas electrónicas correspondientes al “Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se efectúa el cómputo Estatal, se declara la validez de la elección de setenta y siete Juezas y Jueces de Primera Instancia, y se asignan las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos” y su Anexo consistente en la lista de los resultados del cómputo Estatal de Elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia.

En ese contexto y derivado de la ampliación otorgada por el Sujeto Obligado, esta Autoridad emitió un Acuerdo en fecha trece de marzo del presente año mediante el cual ordenó dar vista del oficio OPLEV/UTT/206/2026 y su anexo, a la recurrente por el término de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que se remitió el Acuerdo dictado como la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado, en formato pdf; sin embargo habiendo fenecido en fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, el término otorgado, no se recibió documentación alguna de parte de la recurrente, lo cual se acredita con la razón actuarial de fecha veinte de marzo de este año. En consecuencia, en esa misma fecha, esta Autoridad emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción al no haber diligencias pendientes por desahogar y al haber agotado todas las etapas procesales, por lo que se turnó a resolver el presente recurso.

Derivado de los argumentos precedentes, es de resaltar que el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación, es decir, principalmente comprende el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, a aquellos que se encuentren en posesión de los sujetos obligados; sin embargo en este caso particular el Sujeto Obligado no ha generado el tipo de información solicitada, toda vez que no es la instancia encargada de las adscripciones y designaciones de los Jueces y Secretarios de Acuerdos del Poder Judicial del Estado.

Aunado a esto se advierte que, el Sujeto Obligado brindó orientación a la recurrente respecto a qué Autoridad tenía dirigir su solicitud, lo cual quedó debidamente acreditado, por lo tanto, se garantizó el correcto ejercicio del derecho de acceso a información pública contemplado en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, proporcionó las ligas electrónicas en las que se puede corroborar la validez de la elección de las personas que resultaron idóneas para ocupar el puesto de Juezas y Jueces de Primera Instancia.

Con todo lo expuesto, esta Autoridad Garante estima que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra apegada a derecho, sin que se advierta de la misma que, haya habido una vulneración al derecho de acceso a la información de la recurrente, toda vez que la información solicitada no obra en los archivos del OPLE Veracruz, ni es facultad del Sujeto Obligado proporcionar la información solicitado, tal y como se señala en líneas anteriores, por tal razón se determina que la contestación otorgada cumple con los principios de legalidad, certeza y congruencia.

Por otra parte, cabe precisar que, esta Autoridad llevo a cabo la substanciación del presente recurso de manera sencilla, clara y expedita, propiciando las condiciones necesarias para garantizar que esta sea accesible a la recurrente, de conformidad con los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley número 250.

Conforme al análisis presentado, esta **Autoridad Garante** concluye que los agravios de la parte recurrente, resultan **INOPERANTES**, pues de conformidad con el análisis realizado, la información proporcionada por el Sujeto Obligado guarda congruencia con el requerimiento planteado.

SÉPTIMO. Efectos del Fallo.

Al ser **inoperante** el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el OPLE Veracruz como Sujeto Obligado otorgada durante la solicitud y la substanciación del recurso de revisión, por las razones expresadas en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos del Considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO, esto con fundamento en el artículo 136 fracción II de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución en términos de los artículos 110 y 138 de la Ley de la materia; a la recurrente a través de la dirección electrónica señalada para tales efectos y por oficio al Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad Técnica de Transparencia.

CUARTO. HÁGASE del conocimiento a la persona recurrente que, esta resolución podrá ser impugnada ante las instancias federales correspondientes.

QUINTO. REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en los libros de registro correspondientes, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Subcontralor de Procedimientos Administrativos del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Mtro. Cesar Javier Lucho Morán

Subcontralor de Procedimientos Administrativos del Órgano Interno de
Control del Organismo Público Local del Estado de Veracruz



emr